

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. contra el auto interlocutorio No. 334 de fecha 11 de febrero de 2020. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 149
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: KATHERINE ELIZABETH CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: AIG SEGUROS COLOMBIA HOY SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICACION: 760014003018-2017-00686-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la sociedad demandada SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso verbal, contra el auto No. 334 de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali – Valle, el cual resolvió tener por ineficaz la comparecencia de los llamados en garantía en el proceso por haber precluido el termino prescrito en el Art. 66 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil, la sociedad demandada AIG SEGUROS COLOMBIA hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., presentó escrito llamando en garantía a las sociedades ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mismos que fueron admitidos mediante auto No. 2118 del 11 de Julio del año 2018, providencia en la cual además se le concedió a la parte demandada el termino para notificar personalmente a las llamadas en garantía de conformidad con el Art. 66 del Código General del Proceso.

Posteriormente el día 25 de enero del año 2019, el apoderado judicial de la sociedad ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado, argumentando que la sociedad llamante contaba hasta el día 11 de enero de 2019 para realizar las diligencias de notificación a los llamados en garantía, situación que no se surtió, por lo cual solicitó al Juzgado de conocimiento declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

El mismo apoderado judicial, actuando en representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó el día 1 de febrero del año 2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación por las mismas razones, reiterando su solicitud de declarar la ineficacia de los llamados en garantía por no cumplirse con el término de la notificación dispuesto en el Art. 66 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali tuvo a las sociedades ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificadas de los llamamientos en garantía por conducta concluyente, y por secretaria corrió traslado a las demás partes de ambos recursos de reposición presentados por estos.

Sobre ello, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada manifestaron que la eficacia o no del llamamiento en garantía debía ventilarse respecto al auto que tuvo a las sociedades notificadas por conducta concluyente, y no frente al auto de fecha 11 de Julio de 2018, pues desde su notificación han transcurrido casi siete meses, lo cual lo libera de cualquier análisis o comentario, y en síntesis concluyeron que se oponen rotundamente a que sea revocado el auto objeto de reproche.

Una vez surtido el trámite anterior, el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 334 del 11 de febrero de 2020, resolvió los recursos de reposición presentados por las sociedades llamadas en garantías, declarando la ineficacia de la comparecencia de estos en el proceso por haber precluido el termino prescrito en el Art. 66 del Código General del Proceso, y en ese sentido manifestó que no había lugar a reponer para revocar ni a tener en cuenta los recursos de apelación invocados por los recurrentes toda vez que su participación es ineficaz en este proceso verbal.

Es frente a este proveído que el apoderado judicial de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó recurso de apelación, argumentando que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali estuvo cerrado desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre del mismo año, es decir que no corrieron términos en el Juzgado por el término de dos meses, y en ese sentido, el termino para notificar a las sociedades llamadas en garantía no venció el 11 de enero de 2019 sino el 11 de marzo del mismo año, atendiendo los principios del debido proceso e igualdad de las partes.

Por lo demás, manifestó que el Art. 301 del Código General del Proceso dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y estas sociedades en los escritos que han presentado han hecho mención de conocer el auto que admitió los llamados en garantía, por lo cual deben de tenerse notificados por conducta concluyente.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable un auto en primera instancia que *"niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros."*

En el presente asunto, el Juez de conocimiento resolvió tener por ineficaz la comparecencia de las sociedades llamadas en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como quiera que a su juicio se encontraba precluido el termino prescrito en el Art. 66 del Código General del Proceso como quiera que la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no acreditó haber realizado diligencia alguna tendiente a la notificación personal de los terceros llamados en garantía.

El llamamiento en garantía y su trámite se encuentra regulado en los Art. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, los cuales disponen lo siguiente.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."* Subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, de entrada el despacho advierte que el auto No. 2118 de fecha 11 de Julio de 2018, se encuentra ajustado a derecho por cuanto el Juez de conocimiento consideró que las solicitudes de llamamientos en garantía se encontraban ajustadas a la norma, por lo cual fueron admitidos y de manera acertada se le concedió a la parte demandada el termino de 6 meses para notificar personalmente a las sociedades ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el Art. 66 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a dicho planteamiento, el termino para notificar a las sociedades llamadas en garantía concluyó en principio el día 13 de enero del año 2019, sin que la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. hubiere acreditado al despacho haber realizado las gestiones pertinentes para materializar la notificación personal de las llamadas en garantía, pues no obra prueba en el expediente de ello.

Por esta razón, el Juzgado de conocimiento resolvió mediante proveído de fecha 11 de febrero del presente año, tener por ineficaz la comparecencia de los llamados en garantía en este proceso, quienes habían comparecido mediante apoderado judicial los días 25 de enero y 1 de febrero del año 2019.

Sin embargo, en vista de los argumentos expresados por el apoderado judicial de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al momento de presentar recurso de apelación en contra de la anterior decisión, este despacho requirió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali para que allegara una certificación de los días en los cuales no corrieron términos judiciales a partir del 11 de Julio de 2018 en adelante, en aras de resolver la presente controversia.

Una vez allegada dicha certificación por el Juzgado de conocimiento, se pudo observar que según la literalidad de su constancia, en ese despacho judicial no corrieron términos desde el día 16 de agosto al 8 de octubre del año 2018, así como tampoco corrieron términos el 28 de noviembre del año 2018 y del día 20 de diciembre del año 2018 al 10 de enero del año 2019, de conformidad con los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al suceso de los ascensores del palacio de justicia, por asambleas permanentes convocadas por Asonal Judicial y finalmente por la vacancia judicial.

Así las cosas, basta con contabilizar la suspensión de términos autorizada por el consejo superior de la Judicatura con ocasión al accidente presentado en los ascensores del palacio de Justicia (del día 16 de agosto al día 8 de Octubre de 2018), para establecer que incurre en un error el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali al momento de contabilizar el termino de 6 meses para notificar a las sociedades llamadas en garantía en este asunto, el cual resulta ser superior a la fecha en la cual se hicieron presentes en el plenario las sociedades ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Entonces, resultan acertados los argumentos expresados en el recurso de apelación presentado por la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la comparecencia de las sociedades llamadas en garantía no es ineficaz de acuerdo a lo dicho anteriormente, sino que por el contrario, goza de plena

validez, pues se reitera, se hicieron presentes a través de apoderado judicial los días 25 de enero y 1 de febrero del año 2019 respectivamente.

Sumado a lo anterior, resulta también errónea la manifestación realizada por el Juzgado al indicar que el Código General del Proceso prevé que la citación del llamado en garantía es solo de manera personal, pues dicha afirmación desconoce lo establecido en el Art. 301 *Ibídem*, ignorando que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos legales que la notificación personal, y que la misma es aplicada a *"una parte o un tercero que manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma..."*, y en ese sentido, la notificación por conducta concluyente de las sociedades llamadas en garantía resulta valida, máxime cuando estas constituyeron un apoderado judicial para comparecer al proceso.

En este orden de ideas, se muestra desacertado declarar ineficaz la comparecencia de los llamados en garantía en el presente proceso verbal de responsabilidad civil y se ha de revocar el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 334 de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 09 DE JUNIO DE 2020, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. 40 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO